

Normativa de Sanciones Junta de Gobierno del Colegio de Médicos

Datos Generales:

Acuerdo tomado en Sesión: 2015-09-16
Ente Emisor: Colegio de Médicos y Cirujanos
Versión de la norma: 3 de 3 del 16/09/2015
Vigente desde el 08/10/2015
Contenido: 16 artículos

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 196 del: 08/10/2015

NORMATIVA DE SANCIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COLEGIO DE MEDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

COMUNICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en la sesión ordinaria 2015-09-16, del 16 de setiembre de 2015, acordó lo siguiente:

NORMATIVA DE SANCIONES DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Definiciones

Cuando en el texto se lean las palabras, médico, tecnólogo, profesional afín o paciente, se entenderá según corresponda la aplicabilidad al género respectivo.

Médico: es un profesional que practica la medicina y que intenta mantener y recuperar la salud humana mediante el estudio, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad o lesión del paciente. Quien deberá estar debidamente inscrito o autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, para ejercer la profesión en el territorio nacional.

Profesional Afín: es un licenciado en una de las ramas de las ciencias médicas cuya preparación académica le permite ejercer procesos relacionados al ámbito médico, sin entrar en materia médica y que están debidamente autorizados y regulados por este colegio profesional

Tecnólogo: es un técnico en una de las ramas de la medicina cuya preparación académica le permite ejercer procesos relacionados al ámbito médico, siempre bajo la supervisión de un médico, y que están debidamente autorizados y regulados por este colegio profesional.

Acto Médico: Es el acto en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el profesional médico, con conocimientos, destrezas y actitudes óptimas, legalmente autorizado y en beneficio del paciente asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe.

El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor, perito u otros.

La indicación de exámenes de laboratorio y gabinete por parte de agremiados a este Colegio está estrechamente ligado al Acto Médico, ya que son herramientas coadyuvantes en el ejercicio de la profesión médica para la promoción, prevención y diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados para el paciente.

Procedimientos: modo de ejecutar determinadas acciones de salud, que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, para efectos diagnósticos o terapéuticos, que pueden según el caso, utilizar equipos, instrumental, instalaciones o salas de procedimientos.

Miembros del Colegio de Médicos: Todos los médicos y cirujanos que forman el actual Colegio y los que en el futuro se inscriban como tales.

Miembros autorizados del Colegio: Todos los profesionales afines y los tecnólogos, que, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, sean autorizados para el ejercicio de su profesión o técnica.

Reincidente: Profesional que incurre nuevamente en una falta, determinada en el Código de Ética.

Recurrente: Profesional que incurre una tercera o más veces en una falta, determinada en el Código de Ética.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 1º-**Determinación de las sanciones.** Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica, la Junta de Gobierno determinará la sanción a imponer en función de la gravedad de la misma, y en relación con el bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Para ello debe utilizar criterios De razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer.

Como principio general se seguirá la tipificación de las faltas en leves, graves o gravísimas reguladas en el Código de Ética.

Cuando se incurra por primera vez en una falta leve o grave, la Junta impondrá sanción de amonestación escrita o de suspensión del ejercicio profesional, según la valoración que haga en el caso concreto. Las faltas gravísimas serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional.

El Colegio impondrá la sanción considerando las circunstancias del caso, los antecedentes del (la) profesional acusado (a), el daño y los perjuicios causados.

Las presentes normas serán de aplicación por parte de la Junta de Gobierno hacia los médicos, profesionales afines y tecnólogos.

Artículo 2º-**De las faltas leves.**

a) La no honra de un compromiso entre colegas. Esta Infracción, será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta
2. Suspensión del ejercicio profesional de 1 a 5 días naturales si es reincidente
3. Suspensión del ejercicio profesional de 5 a 10 días naturales si es recurrente

b) La falta de respeto o de consideración hacia un colega o un paciente, si ello no constituye falta grave. Esta Infracción será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta
2. Suspensión del ejercicio profesional de 1 a 5 días naturales si es reincidente
3. Suspensión del ejercicio profesional de 5 a 10 días naturales si es recurrente

c) El incumplimiento al artículo 9 del Código de Ética Médica. La infracción a este artículo será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta

2. Suspensión del ejercicio profesional de 1 a 5 días naturales si es reincidente
3. Suspensión del ejercicio profesional de 5 a 10 días naturales si es recurrente

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomara en consideración la magnitud del daño ocasionado al colega, el Colegio o el paciente, en cada caso.

(*) d) El incumplimiento de los deberes establecidos en el Código de Ética Médica (Decreto Ejecutivo número 39609-S) y que no constituyan una falta grave o gravísima. Esta infracción será sancionada de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita la primera vez que se cometa la falta
2. Suspensión del ejercicio profesional de 1 a 5 días naturales si es reincidente
3. Suspensión del ejercicio profesional de 5 a 10 días naturales si es recurrente

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado al colega, al Colegio o al paciente, según sea el caso

(*) (Así reformado el inciso d) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019, y *publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019*)

Artículo 3º-**De las faltas graves.**

(*) **a)** Publicar anuncios, por cualquier medio, prometiendo curas infalibles o resultados milagrosos no basados en la evidencia. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Suspensión el ejercicio de la profesión de 15 a 30 días naturales la primera vez
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días naturales, si es reincidente.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 90 días naturales, si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado por las publicaciones al gremio o a los pacientes

(*) (Así reformado el inciso a) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y *publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019*)

(*) **b)** El desacato a una orden directa emanada de la Junta de Gobierno, del Tribunal de Ética o la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, siempre que haya sido comunicada al médico. Esta falta será sancionada de la siguiente manera.

1. Suspensión el ejercicio de la profesión de 5 a 15 días naturales la primera vez.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 15 a 30 días naturales, si es reincidente.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días naturales, si es recurrente.

() (Así reformado el inciso b) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado por el desacato y el desinterés e irrespeto que las acciones del denunciado muestren a lo ordenado por las autoridades y órganos del Colegio de Médicos y Cirujanos.

c) Anunciarse en una especialidad en la cual no se está debidamente inscrito. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

()*1. Suspensión el ejercicio de la profesión de 15 a 30 días naturales la primera vez.

()* 2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días naturales, si es reincidente.

()* 3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 90 días naturales, si es recurrente.

()* Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado por anunciarse en una especialidad para la cual no está debidamente inscrito.

() (Así reformado el inciso anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

d) Desacreditar a un colega como persona o como profesional médico ante terceros
Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 8 a 30 días naturales la primera vez
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días, si es reincidente.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 150 días, si es recurrente.

Asimismo, la Junta Directiva podrá, en atención a la gravedad de la falta, ordenarle al profesional sancionado la publicación de una disculpa y/o una retractación en un medio equivalente y del mismo alcance que el medio de comunicación masiva utilizado para lesionar los derechos del agremiado.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomara en consideración la magnitud del daño ocasionado al colega por la desacreditación ante terceros.

e) La imposición demostrada de un acto médico en contra de la voluntad de un paciente o de su representante legal, sin importar el resultado del mismo. Esta falta será sancionada de la siguiente manera:

1. Suspensión el ejercicio de la profesión de 15 a 30 días naturales la primera vez.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días naturales, si es reincidente.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 90 días naturales, si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado al paciente.

f) Extender documentos de corte médico-legal incumpliendo los actos médicos para corroborar el estado de salud, orgánico o mental del interesado. La infracción de esta falta será sancionada de la siguiente manera:

- (*) 1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 30 a 60 días naturales la primera vez.
- (*) 2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 90 días naturales, si es reincidente.
- (*) 3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 90 a 120 días naturales, si es recurrente.

(*) Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado, al paciente, la Salud Pública y la Fe Pública, al extender un documento de corte médico legal en estas condiciones.

(*) *(Así reformado el inciso anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

g) El abandono injustificado de un paciente, si ello no constituye falta gravísima. Esta infracción será sancionada de la siguiente manera:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 15 a 60 días naturales la primera vez.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 60 a 90 días naturales, si es reincidente.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 90 a 120 días naturales, si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomara en consideración la magnitud del daño ocasionado al paciente.

(*) **h)** Dejar firmados documentos médicos en blanco, como hojas de recetario, dictámenes, certificados u otros documentos médicos. El incurrir en esta falta será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez que se infrinja esta norma se sancionará con suspensión de 30 a 60 días naturales, si es la primera vez que comete esta infracción.

2. Si es reincidente suspensión de 60 a 90 días naturales en el ejercicio de la profesión.

3. Si es recurrente, suspensión en el ejercicio de la profesión de 90 a 120 días naturales.

(*) *(Así reformado el inciso h) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado al paciente.

(*) **i)** Actos de competencia desleal, cuando se ofrezcan servicios o se cobren honorarios menores a los fijados por el Colegio, o la aceptación de salarios menores fijados por ley. El incurrir en esta falta será sancionado de la siguiente manera:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 5 a 15 días naturales la primera vez.

2. Si el denunciado es reincidente en la infracción, se le podrá suspender de 15 a 30 días naturales en el ejercicio de la profesión.

3. Si el denunciado es recurrente en la infracción, se le podrá suspender de 30 a 90 días naturales en el ejercicio de la profesión.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el tipo de acto en el que se haya cobrado menos tarifa de la establecida por ley, así como la intención manifiesta del denunciado de incurrir en competencia desleal.

(*) *(Así reformado el inciso i) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

(*) **j)** El médico que exija el pago de honorarios por prestaciones no realizadas según lo establecido en el artículo 88 del Código de Ética Médica, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente manera:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 15 a 30 días naturales la primera vez.

2. Si el denunciado es reincidente en la infracción, se le podrá suspender de 30 a 60 días naturales en el ejercicio de la profesión.

3. Si el denunciado es recurrente en la infracción, se le podrá suspender de 60 a 90 días naturales en el ejercicio de la profesión.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado al paciente.

() (Así adicionado el inciso j) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

(*) k) Toda relación ilícita, o entendimiento secreto con personas físicas o jurídicas asociadas al acto profesional, constituye falta grave según lo establecido en el artículo 115 del Código de Ética Médica. La comisión de dicha falta será sancionada con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente manera:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión de 15 a 45 días naturales la primera vez.

2. Si el denunciado es reincidente en la infracción, se le podrá suspender de 45 a 60 días naturales en el ejercicio de la profesión.

3. Si el denunciado es recurrente en la infracción, se le podrá suspender de 60 a 90 días naturales en el ejercicio de la profesión.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la magnitud del daño ocasionado al colega, al Colegio o al paciente, según sea el caso

() (Así adicionado el inciso k) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

Artículo 4º-De las faltas gravísimas.

a) Atentar contra la vida humana en cualquiera de sus formas, salvo en el caso de aborto permitido por ley. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente forma:

1. De 90 a 120 días naturales la primera vez, siempre y cuando la falta no resulte en la muerte del paciente.

2. De 120 a 180 días naturales, si es recurrente y no resultare en la muerte del paciente.

3. De 270 días naturales a 1 año en los casos en que el atentar contra la vida del paciente, resulte en su muerte.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la intención del denunciado, valorando si actuó con alevosía y ensañamiento.

b) El abandono injustificado de un paciente en peligro de muerte. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente forma:

1-De 90 a 120 días naturales, siempre y cuando dicho abandono no conduzca a la muerte del paciente.

2-De 120 a 180 días naturales, si es recurrente y siempre y cuando dicho abandono no determine la muerte del paciente.

3-De 180 a 210 días naturales, si debido al abandono, el paciente muere.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la intención del denunciado, valorando si actuó con dolo o culpa.

(* **c)** La discriminación, trato indigno al ser humano o practicar o promover prácticas de tortura directa e indirectamente, ser complaciente o no denunciar teniendo conocimiento de ello según lo establecido en los artículos 8, 10 y 11 del Código de Ética Médica (Decreto Ejecutivo número 39609-S) Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente forma:

1. De 90 a 120 días naturales, la primera vez que se incurra en esta infracción, salvo que dicha infracción derive en lesión grave, física o mental o muerte del paciente.

2. De 120 a 180 días naturales, cuando sea recurrente, salvo que dicha infracción derive en lesión grave, física, o mental, o muerte del paciente.

3. De 210 a 270 días naturales, cuando dicha infracción derive en lesión grave, física, mental o muerte del paciente

(* *(Así reformado el inciso c) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

d) La retención de una persona como paciente, para efecto de garantía de cobro de honorarios. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente forma:

1. De 90 a 120 a naturales la primera vez que incurra en esta falta.

2. De 120 a 180 días naturales si es reincidente.

3. De 180 a 210 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el daño que haya producido en el paciente a su salud y/o que el médico obstaculice que su caso sea visto por otro profesional en medicina.

e) Contravenir la ley en materia de trasplante humano de órganos o de otros materiales. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente manera:

1. De 90 a 120 días naturales la primera vez que incurra en esta falta. Siempre y cuando la falta no derive en lesión grave o muerte de un paciente.

2. De 120 a 180 días naturales si es reincidente, siempre y cuando la infracción no derive en lesión grave o muerte de un paciente.

3. De 180 a 210 días naturales, si de la infracción resulta lesión grave al paciente.

4. De 270 días naturales a 1 año, si la infracción produce la muerte del paciente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el daño ocasionado al paciente, así como a la salud pública y los medios de que se haya valido el denunciado para cometer la infracción.

f) La violación, el abuso deshonesto y/o acoso sexual a una persona. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente manera:

1. De 90 a 120 días naturales la primera vez, siempre y cuando de la infracción de esta norma no derive en lesión grave o muerte de un paciente.

2. De 120 a 180 días naturales si es reincidente, siempre y cuando de la infracción de esta norma no derive en lesión grave o muerte del paciente.

3. De 180 a 210 días naturales, cuando la infracción de la norma derive en lesión grave del paciente.

4. De 270 días naturales a 1 año, cuando la infracción de esta norma derive en muerte del paciente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración la gravedad de las lesiones o incluso la muerte del paciente, así como de los medios de que se valga el infractor para cometer la falta.

g) En el ejercicio de su profesión, el aprovechamiento ilegal para beneficio propio de los bienes del Estado. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

1. De 60 a 90 días naturales la primera vez.
2. De 90 a 120 días naturales si es reincidente.
3. De 120 a 150 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración los medios que utilice el infractor para cometer la falta.

h) El diagnóstico o pronóstico engañoso, derivando de ello beneficio propio, en contra de un paciente. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

1. De 90 a 120 días naturales la primera vez.
2. De 150 a 180 días naturales si es reincidente.
3. De 180 a 210 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el beneficio obtenido por el infractor y el perjuicio ocasionado al paciente.

i) El incumplimiento de un juramento dado ante autoridad civil notarial permitiéndose alguna ventaja personal en detrimento del Colegio y de sus colegiados médicos. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

1. De 30 a 60 días naturales la primera vez que se incurra en esta falta.
2. De 60 a 90 días naturales si es reincidente.
3. De 90 a 120 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el perjuicio ocasionado al Colegio de Médicos y Cirujanos o a los colegiados médicos, según corresponda.

j) Ante solicitud oral o escrita de otro médico, pudiendo hacerlo, no acudir personalmente a atender o colaborar en la atención de una emergencia. Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

1. De 30 a 60 días naturales la primera vez, siempre y cuando el no atender o colaborar en dicha emergencia no derive en lesiones graves o muerte de un paciente.

2. De 60 a 90 días naturales si es reincidente, siempre y cuando el no atender o colaborar en dicha emergencia no produzca lesiones graves o muerte del paciente.

3. De 180 a 210 días naturales, si el no atender o colaborar en dicha emergencia produce lesiones graves al paciente.

4. De 210 a 270 días naturales, si el no atender o colaborar en dicha emergencia produce la muerte del paciente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el daño ocasionado por el infractor, así como si medió dolo o culpa en la comisión de la misma.

(*) **k**) Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 20, 57 104, 109 y 137 del Código de Ética Médica (Decreto Ejecutivo número 39609-S).

Será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional, de la siguiente manera:

1. De 30 a 60 a días naturales la primera vez que incurra en alguna de estas infracciones.
2. De 60 a 90 días naturales si es reincidente.
3. De 90 a 120 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el perjuicio ocasionado por el infractor

(*) *(Así reformado el inciso k) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

(*) **l**) El médico que viole el secreto profesional y deber de confidencialidad conforme al artículo 1 y Capítulo VI del Código de Ética Médica. Será sancionado de la siguiente manera:

1. De 30 a 60 a días naturales la primera vez que incurra en alguna de estas infracciones.
2. De 60 a 90 días naturales si es reincidente.
3. De 90 a 120 días naturales si es recurrente.

Para la valoración en el quantum de la falta, la Junta de Gobierno tomará en consideración el perjuicio ocasionado por el infractor al paciente y al Colegio.

(*) *(Así reformado el inciso l) anterior en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de enero del 2019 y publicado en La Gaceta N° 42 del 28 de febrero de 2019)*

Artículo 5º- *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante, el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

Artículo 6º- *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante, el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

CAPÍTULO III

De otras medidas alternativas a la acción o a la sanción disciplinaria

Artículo 7º-**De la conciliación.** En aplicación de los principios contenidos en Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción a la paz social, número 7727, se permite la conciliación en todo tipo de proceso disciplinario, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

1) Que el investigado no se haya acogido a una conciliación dentro de otro proceso disciplinario en los cuatro años anteriores, cuando se trate de denuncias en que se imputen faltas gravísimas de carácter doloso.

2) Que en el proceso no le se impute una falta gravísima de carácter doloso, y que a criterio de la Junta de Gobierno, lesiona gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina.

Si la denuncia es instada por la parte interesada, la conciliación se hará entre estas. El órgano director del proceso se limitará a orientar a las partes sobre el alcance de esa medida, y sólo rechazará la conciliación cuando sea evidente que una de las partes ha coaccionado a la otra en la imposición de la medida alterna o cuando no se cumpla las condiciones antes indicadas. En todo caso, la admisibilidad o rechazo de la conciliación será resuelta en definitiva por la Junta de Gobierno.

Si la denuncia fue anónima o bien se trata de un proceso instado de oficio, la conciliación debe ser propuesta por el investigado o por la fiscalía. Si la Fiscalía considera procedente la conciliación elevará su solicitud para que sea resuelta por la Junta de Gobierno. Si el investigado propone conciliación y la Fiscalía se opone, el diferendo será resuelto por la Junta de Gobierno.

Artículo 8º-**Del acuerdo conciliatorio.** Las partes firmarán el acuerdo conciliatorio en el cual consten las obligaciones asumidas. Partiendo de la falta atribuida, la conciliación puede consistir en una o algunas de las siguientes obligaciones:

a) la retractación y su correspondiente comunicación pública o privada a quien corresponda, de lo cual se dejará constancia en el expediente de la investigación.

b) la disculpa en el seno de órgano director, de la cual se dejará constancia en el expediente de investigación.

c) el pago de una suma de dinero a favor de una causa benéfica, según determinación que hará la Junta de Gobierno.

d) cualquier otro tipo de compromiso siempre que sea lícito.

El plazo para el cumplimiento de la conciliación debe quedar constando en el acuerdo conciliatorio y no podrá exceder de tres meses. Cumplida la conciliación en los términos acordados, la Junta de Gobierno archivará el caso sin sanción alguna.

El incumplimiento de la conciliación, implica la reanudación del proceso de investigación disciplinaria y será considerado como agravante a efectos de la sanción que eventualmente se imponga.

Artículo 9º-De la ejecución de la sanción. La imposición de la sanción de amonestación rige a partir de la firmeza de la resolución que emita la Junta de Gobierno donde se determina aquella. El Colegio llevará un archivo de los miembros del Colegio que hayan sido sancionados o que se hayan acogido a una medida alternativa a la sanción. *(Así reformado mediante acuerdo tomado en Sesión Ordinaria N°2015-10-14, publicado en la Gaceta N°224, del 18 de noviembre de 2015).*

Artículo 10.-De la Ejecución Condicional de la sanción disciplinaria. Al imponer la sanción disciplinaria, la Junta de Gobierno podrá acordar la ejecución condicional de la misma cuando: a) El hecho atribuido no afecte gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina, b) Cuando la sanción impuesta sea igual o inferior a tres meses y c) Cuando se trate de la primera sanción al agremiado.

El beneficio de ejecución condicional de la sanción implicará la realización de trabajo en beneficio de la comunidad en programas de proyección social del Colegio de conformidad con los parámetros que defina la Junta de Gobierno, siempre que no exceda el plazo de dos años y diez horas semanales. La Fiscalía del Colegio fiscalizará el cumplimiento de la medida alternativa. El incumplimiento injustificado por parte del agremiado en los términos impuestos en la sanción sustitutiva y la imposición de una sanción disciplinaria con posterioridad al otorgamiento del beneficio, implicará la cancelación de tal medida por parte de la Junta Directiva y el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11.-Vigencia y reforma. Las presentes normas sólo podrán ser modificadas por acuerdo de Junta de Gobierno, en votación no menor a las tres cuartas partes de sus miembros y entrarán en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial.

Artículo 12 *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

Artículo 13 *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

Artículo 14. *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

Artículo 15. *(Nota de Sinalevi: En la publicación de este reglamento, no aparece este artículo. No obstante el sistema exige una numeración consecutiva, por lo que se ha creado el mismo, pero sin texto.)*

Artículo 16.-**Calificación de las faltas.** Considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y tomando en consideración la recurrencia, la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos podrá agravar la calificación e imponer la sanción que corresponda.